

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 29 de agosto de 2023

**Radicado No. 2019-00202**

Atendiendo el memorial que antecede, es pertinente indicar que: el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso establece que, a partir de la aceptación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

En el presente asunto, se informa que la Cámara Colombiana de Conciliación con sede en Bogotá D.C. el pasado 21 de julio de 2020 aceptó el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada Sandra Milena Pinto Quijano.

Posteriormente el día 14 de septiembre de 2021 se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores, según consta en el Acta No. I00144, incluyendo al demandante Alfonso Cuervo Páez, el cual fue impugnado y confirmado por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia adiada 29 de julio de 2022.

Bajo los anteriores parámetros el despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 545 numeral 1º y 555 del Código General del Proceso se decreta la suspensión del presente asunto hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**SEGUNDO:** Infórmese de lo aquí dispuesto a la mencionada Cámara Colombiana de Conciliación por el medio más expedito. Ofíciase.

**TERCERO:** Verificado lo señalado en el numeral primero se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**